

cion en los parajes más públicos de la demarcación á que pertenezca el empeño.

45. En los anuncios referidos se hará constar el mes en que fueron empeñadas las prendas que van á venderse.

46. Si trascurridos los quince días que quedan expresados, los dueños de las prendas cumplidas no hubieren ocurrido á des-empeñarlas ó refrendarlas, se procederá á su venta.

47. Los dueños de casas de empeño pondrán en lugar especial, durante tres días, á la vista del público, los objetos que deban rematarse.

48. Toda prenda podrá someterse á tres remates: despues del primero, el precio del valúo se castigará en un 10 por 100 para el segundo; y para el tercero, se pondrá al remate con solo el recargo del interes sobre el préstamo.

49. Por el hecho de que en el tercer remate no se venda la prenda, se considerará adjudicada al prestamista.

50. Los remates se harán públicamente al mejor postor y al martillo, el día que se haya anunciado, conforme á la licencia, presidiéndolos el interventor nombrado, quien anotará de su puño y letra en el libro de valúos, el precio en que se vendió cada prenda.

51. Se entenderá por mejor postor para el efecto de que habla el artículo anterior, el que ofrezca mayor precio del que fija el valúo hecho por el valuador oficial; no es admisible la postura que baje de ese valúo.

52. El dueño de una prenda podrá recuperarla dando el importe del último valúo, aun cuando ya estuviere á punto de fincarse el remate, con tal de que no se hubiere dado el golpe de martillo.

53. Aun despues de terminada una almoneda, inclusive la tercera, podrán los dueños de las prendas no vendidas refrendarlas dentro de los ocho días siguientes, pagando al dueño del empeño los réditos correspondientes.

54. Los remates durarán de las ocho á

las doce de la mañana y de las tres á las seis de la tarde.

55. Los remates podrán durar hasta tres días despues del señalado para que principien, siempre que por causa justificada lo juzgue conveniente el interventor; en ese caso dará aviso al gobierno del Distrito.

56. Si en el acto del remate el dueño de alguna de las prendas vendidas tuviese demasías, le serán entregadas, haciendo constar el recibo, tanto en la partida de la prenda en el libro de valúos, como en el talon correspondiente al boleto.

57. Inmediatamente que termine un remate y una vez verificada por el interventor la liquidacion escrupulosa de las demasías, éstas serán remitidas de oficio por el mismo interventor al Nacional Monte de Piedad, comunicándolo al gobierno del Distrito.

58. Los dueños de las demasías tendrán el plazo de un año para recogerlas del Montepío. Pasado este plazo, serán remitidas á la tesorería de la Beneficencia pública.

CAPÍTULO VIII.

Previsiones generales.

59. Todo préstamo ó pago se hará en moneda efectiva corriente.

La infraccion de esta disposicion se castigará con multa de 25 á 100 pesos.

60. Siempre que de alguna manera se confabularen los valuadores ó interventores con los dueños de casas de empeño en que ejercen su encargo ó cualquiera otra persona, para faltar al cumplimiento de sus deberes, en cualquiera forma que sea, aquellos empleados serán inmediatamente destituidos, el dueño del empeño satisfará una multa de 100 pesos, y todos serán consignados como cómplices á los tribunales competentes.

61. Se concede accion popular para que cualquier ciudadano denuncie ante el ministerio público ó ante el gobierno del Distrito, los abusos de los dueños de

NÚMERO 9721.

Noviembre 26 de 1886.—Decreto del Congreso.—Cuota con que los Estados, Distrito y Territorios pueden gravar las mercancías extranjeras.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. La cuota con que en los Estados, el Distrito federal y territorios, podrá gravarse la mercancía extranjera que en ellos se consuma, no excederá del 5 por 100 sobre los derechos de importacion.

(“Diario Oficial” de 2 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9722.

Noviembre 29 de 1886.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para explotar en terrenos nacionales el órgano y otras plantas textiles.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 25 de Octubre del presente año, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. general Ignacio Escudero, para cortar en terrenos nacionales y exportar el órgano y otras plantas textiles.

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y el C. General Ignacio Escudero, para cortar y exportar el órgano y otras plantas textiles.

Art. 1. Se autoriza al C. general Ignacio Escudero, ó á la Compañía que organice, para que durante el término de quince años, contados desde la publicacion de este contrato, corte de los terrenos de pro-

empeños, de los valuadores é interventores.

62. El gobernador del Distrito, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar se practiquen visitas especiales á las casas de empeño.

63. En caso de queja de algun particular, el gobernador podrá ordenar que le sean presentadas las prendas para resolver lo conveniente.

64. El ciudadano gobernador tiene facultad de resolver las cuestiones que se susciten entre los particulares y dueños de casas de empeño, siempre que el negocio que las motive no exceda de \$25.

65. Las infracciones de este reglamento que no tienen señalada pena especial, serán castigadas por el ciudadano gobernador del Distrito con multa de \$10 á 500, á juicio del mismo funcionario.

De los empeños foráneos.—Los empeños que se establezcan ó existan en las poblaciones foráneas del Distrito federal, se sujetarán á las prescripciones de este reglamento; pero el pago de contribuciones y demás derechos que causen, se hará en la tesorería del ayuntamiento respectivo.

El prefecto de cada partido ejercerá las atribuciones marcadas para el gobernador en la ciudad de México.

66. Se derogan todos los reglamentos de empeño que se hayan expedido ántes del presente.

Transitorio.—Este reglamento comenzará á regir el día 1.º de Enero de 1887.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Noviembre de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 25 de 1886.—*Romero Rubio.*—Al

piedad nacional, previo aviso á la secretaría de fomento, las cactecas del género cereus, conocidas con el nombre de órganos, y las demás plantas textiles y filamentosas.

2. La Empresa esta obligada á comprobar ante la secretaría de fomento, por medio de los agentes que ésta designe, que por cada planta cortada ha repuesto tres por lo ménos.

3. La Empresa podrá exportar libres de derechos de exportacion, todos esos filamentos y plantas textiles, bajo cualquiera forma de materia prima, desde los doce meses siguientes á la publicacion de este contrato. La libertad de exportar no se limitará á los productos de los terrenos nacionales, sino tambien á los de particulares que explote y á los de propiedad de la Empresa.

4. Las máquinas que la Empresa introduzca al país para el corte de los filamentos y plantas textiles, para la fabricacion de pasta, papel, hilados ó tejidos, serán libres de todo derecho de importacion por el término de este contrato.

5. La Empresa se obliga á establecer en el país, dentro del término de seis años de la publicacion de este contrato, una fábrica de papel y otra de tejidos, utilizando para ello las plantas textiles y filamentosas á que el mismo contrato se refiere. Una de estas fábricas se establecerá forzosamente en el Distrito federal y la otra en el lugar que convenga á la Empresa. El gobierno dará á la Empresa durante seis años, como prima, el seis por ciento del capital que invierta en el establecimiento de dichas fábricas, y cuyo capital no será menor de cien mil pesos para cada una. Para la aplicacion de esta prima se harán los avalúos de las expresadas fábricas en la fecha que comiencen á funcionar, y de comun acuerdo entre el gobierno y la Empresa.

6. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus socios sean extranjeros, y estará sujeta

exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales competentes de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á esta Compañía se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con esta Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

7. Esta Compañía no podrá traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion; pero sí podrá traspasarlas en todo ó en parte á otra ú otras compañías, cuando lo crea conveniente por el desarrollo de los negocios y previo permiso de la secretaría de fomento.

8. La Empresa tendrá en la ciudad de México un representante debidamente acreditado y autorizado para tratar con el gobierno.

9. La Empresa se obliga á dar dentro de doce meses de la publicacion de este contrato, una fianza por valor de cinco mil pesos, en títulos de la deuda pública, que se depositarán en la tesorería general de la Federacion. Este depósito lo perderá la Empresa siempre que caduque este contrato, siendo declarada la caducidad por el ejecutivo.

10. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar á hacer la exportacion del órgano y demas plantas textiles, bajo cualquiera forma de materia prima, dentro del término de doce meses contados desde la fecha de este contrato.

II. Por suspender dicha exportacion por el término de doce meses.

III. Por enajenar esta concesion á un gobierno extranjero ó por traspasarla sin aprobacion de la secretaría de fomento.

IV. Por no dar la fianza á que se refiere el art. 9.º, dentro del término de doce meses contados desde la fecha de este contrato.

V. Por no hacer las reposiciones de las plantas que en los terrenos nacionales corte, conforme á las estipulaciones de este contrato.

VI. Por no establecer las fábricas á que se refiere el art. 5.º

11. Las anteriores concesiones no autorizan en ningun tiempo á la Empresa á impedir la enajenacion que el gobierno quiera hacer de los terrenos de propiedad nacional que tenga en explotacion; pero por el derecho del tanto, preferirá á dicha Empresa para la enajenacion.

Es hecho en México, á los 25 dias del mes de Octubre de 1886.—Carlos Pacheco.—Rúbrica.—Ignacio Escudero.—Rúbrica.

(“Diario Oficial” de 9 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9723.

Noviembre 30 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Columbus C. Carlisle y William S. Rountre, por su aparato denominado “Calentador y Purificador automático para locomotoras de ferrocarriles.”

Los interesados pagarán por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9724.

Diciembre 2 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. John H. Petherick y Arthur Hamlin, por su sistema de avisos eléctricos para trenes de ferrocarril.

Los interesados pagarán por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9725.

Diciembre 2 de 1886.—Circular de la Administracion General de Correos.—Inserta la resolucion de la Secretaría de Hacienda, sobre que las cartas-poderes que se den conforme al art. 273 del Reglamento del Código Postal, deben timbrarse.

Administracion general de correos.—Circular núm. 60.—Con fecha de ayer dice á esta general la secretaría de gubernacion:

“La secretaría de hacienda, en oficio núm. 1,828, seccion 3.ª, fecha 27 de Noviembre próximo pasado, dice á esta de mi cargo:

“Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de vd., núm. 3,968, de 13 del corriente, en que se sirve insertar el de la administracion general de correos, relativo á que por esta secretaría se declare que las cartas-poder á que se refiere el art. 273 del reglamento del Código postal, están exentos del impuesto del timbre; el propio primer magistrado, con presencia de las leyes referentes al caso, así como del informe de la seccion respectiva, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en contestacion, como tengo la honra de hacerlo, que no es posible acceder á lo que solicita el administrador general de correos, en razon de que semejante declara-

cion importaria no solo una aclaracion sobre un punto dudoso de la frac. 24 del art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, sino una modificacion de la misma, para lo que seria necesario un decreto del ejecutivo, en uso de las facultades que le concedió la ley de 11 de Diciembre de 1884.

Lo que transcribo á vd. como resultado de su oficio relativo."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 2 de Diciembre de 1886.—Francisco de P. Gochicoa.—Al administrador de correos de...

NÚMERO 9726.

Diciembre 6 de 1886.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de colonias en Coahuila.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba, con excepcion del art. 4.º que será suprimido, el contrato celebrado en 16 de Octubre último, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y los Sres W. Brodrick Cloete y Roberto Symon, para el establecimiento de colonos, ranchos agricolas y criaderos de ganado en los terrenos de su propiedad que dichos señores poseen en el Estado de Coahuila.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el que sigue:

Art. 1. Se autoriza á los Sres. W. B. Cloete y Roberto Symon, y á la compañía ó compañías que al efecto organicen, para que establezcan ranchos agricolas y criaderos de ganados en los terrenos que por compra tienen adquiridos en el Estado de Coahuila, bajo la condicion de que

en los primeros quince meses, á contar de la fecha de la promulgacion de este contrato, introduzcan, por lo ménos, 5,000 cabezas de ganado vacuno y caballar, y en los diez y ocho meses siguientes otras 5,000, obligándose á importar, por lo ménos, una tercera parte de ese número de animales, de raza de Inglaterra ó de los Estados Unidos del Norte, ó de ambos países, y á acotar sus terrenos con cercados de alambre en el mismo tiempo, en una extension que no baje de 50 millas inglesas.

2. Los Sres. Cloete y Symon y las compañías que organicen, se obligan á colocar en dichos terrenos, en el término de cinco años á contar de la fecha de la publicacion del presente contrato, las familias necesarias para que queden establecidas en dichos terrenos 200 colonos.

3. Los Sres. Cloete y Symon ó la compañía que éstos organicen, presentarán en la secretaría de fomento los títulos de los terrenos que han adquirido, así como de los que adquieran en lo de adelante, á efecto de que se tome nota de ellos.

4. Si resultare en algun tiempo que en los terrenos de que habla el artículo anterior existen baldíos ó excedencias, el gobierno cederá á la Compañía sus derechos sobre dichos terrenos.

5. En compensacion de los servicios que la Empresa presta con el establecimiento de colonos, ranchos agricolas y criaderos de ganado, se le hacen las exenciones siguientes:

I. Exencion por quince años de toda clase de contribuciones decretadas hasta hoy ó que en adelante se decretaren, con excepcion de las municipales y del timbre, á todo capital que invierta la Empresa en dichos terrenos.

II. Exencion por diez años de derechos de importacion, internacion, tránsito, consumo, alcabalas, peajes é impuestos interiores de los siguientes efectos, siempre que sean destinados única y exclusiva-

mente para uso de los colonos y de la Empresa:

A. Alambre, postes y accesorios propios para cercar 200 millas inglesas de terreno, por una sola vez.

B. Materiales de construccion.

C. Muebles necesarios para cuatro haciendas, segun se vayan estableciendo, por una vez, debiendo verificarse la importacion en los cuatro primeros años.

D. Máquinas.

E. Diez vehículos.

F. Ciento veinte animales de tiro y las guarniciones y sillas de montar correspondientes para los mismos.

G. Veinte tiendas de campaña y accesorios para las mismas.

H. Animales de todas clases y edades para aclimatacion, labor y cria, hasta diez mil.

III. La Compañía importará además, libres de derechos, en la cantidad suficiente para que los derechos de importacion que causen lleguen á \$3,000, instrumentos de labranza, herramientas, molinos de viento, útiles y aparatos para abrir pozos artesianos y cañerías de fierro para agua.

IV. Exencion por quince años de derechos de produccion, extraccion y tránsito, sobre todos los frutos que se cosechen y ganado que se produzca.

6. Las secretarías de fomento y hacienda dictarán las reglas que deben observarse para el goce de las exenciones y franquicias de que habla el artículo anterior.

7. La Empresa tiene obligacion de dar á cada familia de colonos que establezca conforme á este contrato, en propiedad, cuando ménos cinco hectáras de terreno.

8. La Empresa pactará libremente con los colonos las estipulaciones de sus contratos, remitiéndolos á la secretaría de fomento para su aprobacion.

9. Debiendo establecerse los colonos y los ranchos en lugares desiertos y frecuentados por los bárbaros, la Empresa importará, libres de derechos, las armas y mu-

niciones necesarias para su defensa, debiendo recabar previamente el permiso respectivo de la secretaría de guerra, para que ésta señale la calidad y cantidad de dichas armas.

10. Si se concedieren por alguna ley franquicias á la exportacion de efectos y productos nacionales, la Empresa disfrutará de esas franquicias en los términos que la misma ley señale.

11. Pertenecen en propiedad á la Empresa, las minas, criaderos de carbon de piedra, azufre, sulfato, cal, salinas y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenecen, con tal que los denuncie y explote conforme al Código de minería vigente.

12. No podrá la Empresa en ningun caso ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, ni admitir como socio á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni agente de él. Cualquiera estipulacion en sentido contrario, será nula y de ningun valor, perdiendo la Empresa los terrenos, propiedades y obras que hubiere emprendido, así como el depósito de que habla el artículo siguiente.

Puede sin embargo la misma Empresa, traspasar ó enajenar con anuencia previa del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, las concesiones de este contrato.

13. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, constituirá en la tesorería general de la Federacion, un depósito de \$5,000 en bonos de la deuda pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que en adelante se expresan.

14. Este contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo anterior.

II. Por no introducir las diez mil cabezas de ganado vacuno y caballar de que habla el art. 1.º

III. Por no establecer las familias de colonos de que habla el art. 2.º

IV. Por no dar á los colonos los terrenos de que habla el art. 7.º

V. Por traspasar este contrato á individuos ó asociaciones particulares, sin la auencia previa del ejecutivo federal.

15. Se exceptúan los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados.

México, Octubre 8 de 1886.—*Carlos Pacheco.—W. Brodrick Cloete.—P. P., Roberto R. Symon.—S. Camacho.*

(“Diario Oficial” de 10 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9727.

Diciembre 7 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eugenio Catoir, por su procedimiento para la elaboracion de azúcar.

El interesado pagará por derecho de patente \$200 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9728.

Diciembre 8 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Manzaneda, por su sistema de resortes para cama.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9729.

Diciembre 9 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Mando y antigüedad de los generales, jefes y oficiales graduados.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union por decreto de 19 de Noviembre de 1885, y teniendo en cuenta la necesidad que existe de fijar el mando y antigüedad que deben tener en el ejército los generales, jefes y oficiales graduados, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cuando los generales, jefes y oficiales graduados pasen al empleo efectivo, se les contará en éste la antigüedad de su grado.

2. Los graduados tendrán mando sobre los del empleo inmediato inferior, pero siempre estarán subordinados á los efectivos de su misma clase.

3. Entre los que tengan el mismo grado, el mando recaerá en el más antiguo, siempre que no se designe por la superioridad el que deba mandar.

(“Diario Oficial” de 4 de Enero de 1887).

NÚMERO 9730.

Diciembre 11 de 1886.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando su concesion.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre la secretería de fomento y el C. Sebastian Camacho, apoderado del Ferrocarril Central

Mexicano, reformando el art. 8.º de la ley de 8 de Setiembre de 1880 y autorizando á la Compañía para contratar la construccion, en todo ó en parte, de las líneas del Pacífico, y de Aguascalientes á San Luis Potosí y Tampico.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Art. 1. Se reforma el art. 8.º de la ley de 8 de Setiembre de 1880, en los términos siguientes:

“Art. 8.º La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, la que sin embargo podrá, previo permiso del ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones, en todo ó en parte, á una ó más compañías que al efecto se organicen.”

2. Se faculta á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano para contratar con una ó más compañías, cuya denominacion se someterá á la aprobacion de la secretaria de fomento, la construccion en todo ó en parte, de las líneas del Pacífico, y de Aguascalientes á San Luis Potosí y Tampico, bajo las siguientes bases:

I. La nueva ó las nuevas compañías ejecutarán la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo expresadas, con entera sujecion á las leyes de 8 de Setiembre de 1880, 12 de Abril de 1883 y de 30 de Junio de 1886, relativas todas á las concesiones hechas á la Compañía del Ferrocarril Central.

II. Las mismas nuevas compañías podrán explotar por su cuenta dichas líneas á medida que las vayan construyendo, ó traspasarlas en arrendamiento ó venta á otra Empresa ó Compañía, sujetándose en todo caso, para la explotacion ó el traspaso, á las leyes ya citadas de concesion.

III. Las compañías tendrán la propiedad de las expresadas líneas, y su título

legal de dominio sobre las mismas será válido y subsistente hasta tanto que les sean pagadas por la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano ó por sus sucesores, de acuerdo y en los términos que se convenga entre dichas compañías, y solo desde entónces las líneas expresadas serán de la exclusiva propiedad de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano ó de sus sucesores.

Miéntas no se verifique este pago, las compañías podrán arrendar dichas líneas á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, y ésta explotarlas de conformidad con dicho arrendamiento y conforme á las bases de las leyes de concesion.

IV. En el caso de que la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano dejare de hacer los pagos convenidos con las nuevas compañías, ó si por cualquiera otra razon terminase el arrendamiento, las compañías quedarán en libertad de hacer nuevos contratos de arrendamiento de dichas líneas, de venderlas ó explotarlas por su cuenta, con sujecion á las prevenciones de la ley de 8 de Setiembre de 1880 y de sus concordantes.

V. A fin de conseguir el capital necesario, y de conformidad con lo que establece el art. 20 de la ley de 8 de Setiembre de 1880, reformado por la de 12 de Abril de 1883, se faculta á las nuevas compañías para emitir libremente acciones y bonos, y con el fin de garantizar el pago de capital y réditos que dichos bonos representen, podrán hipotecar dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, con su equipo, talleres, estaciones, terrenos y demás accesorios, así como el derecho de explotar las mismas en favor de uno ó más individuos, compañías ó corporaciones que funjan como fideicomisarios de los tenedores de dichos bonos.

Las acciones serán trasferibles registrándose los endoses ó traspasos en los libros de las compañías, y los accionistas no serán responsables por las obligaciones